



Resolución Viceministerial

Nro. 020-2015-VMPCIC-MC

Lima, **02 MAR. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Colsani contra la Resolución Directoral N° 00000012-DDC TAC-MC de fecha 9 de enero de 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00000113-DDC TAC-MC, de fecha 17 de noviembre de 2013, se resolvió desaprobado el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico para los trabajos del Proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO Y REGULACIÓN EN EL SECTOR DE LA QUEBRADA COLTANI PARA MEJORAMIENTO DE ÁREAS AGRÍCOLAS". ÁREAS ANEXAS; ÁREA DE CAMPAMENTO Y ÁREA DE TRANSMISIÓN, de acuerdo con las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, el 20 de noviembre de 2014, mediante Oficio N° 947-2014-DDC-TAC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 00000113-DDC TAC-MC, conforme al cargo que obra en los actuados del expediente de la referencia;

Que, el 15 de diciembre de 2014 el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 00000113-DDC TAC-MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00000012-DDC TAC-MC, de fecha 9 de enero de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna resolvió denegar el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Coltani por haber sido interpuesto en forma extemporánea, la misma que fuera notificada el 14 de enero de 2015;

Que, el 3 de febrero de 2015 el Consorcio Colsani interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00000113-DDC TAC-MC, alegando, entre otros, que el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo legal;

Que, el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince (15) días, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, vencido este plazo, la señalada norma considera que el acto administrativo no discutido deviene en firme, perdiéndose el derecho a articularlo, según texto expreso del artículo 212 de la precitada Ley N° 27444;

Que, se advierte que la Resolución Directoral N° 00000113-DDC TAC-MC fue notificada al recurrente el 20 de noviembre de 2014 y el recurso de apelación fue presentado el 15 de diciembre de 2014, según dato contenido en el sello de recepción que aparece en la primera hoja del recurso, por lo que, realizando el cómputo respectivo



se concluye que la reconsideración formulada se ha interpuesto dieciséis (16) días hábiles después de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 00000113-DDC TAC-MC, plazo que sobrepasa aquel legalmente establecido por el numeral 2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a lo expuesto, se deduce que el recurrente interpuso indebidamente un recurso de reconsideración contra un acto sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa, puesto que dicho acto ya era un acto firme;

Que, consecuentemente, al haber el recurrente presentado su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aún cuando este último recurso se hubiera interpuesto dentro del plazo legal;

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la denegación de su recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con la ley;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC, de fecha 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnativos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, lo cual resulta de aplicación en el presente caso;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC, de fecha 8 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Coltani en contra de la Resolución Directoral N° 00000012-DDC TAC-MC, de fecha 9 de enero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al Consorcio Coltani, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

